



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00042-00
ACCIONANTE: ADIELA LOPEZ HOYOS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. _____

185
0000355

Santiago de Cali, 20 ABR 2017

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 304 del 19 de mayo de 2016, concerniente al rechazo de la demanda. De igual forma, ordena remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **ADIELA LOPEZ HOYOS** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, **b) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c) al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

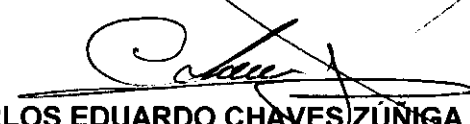
6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, **b) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c) al Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

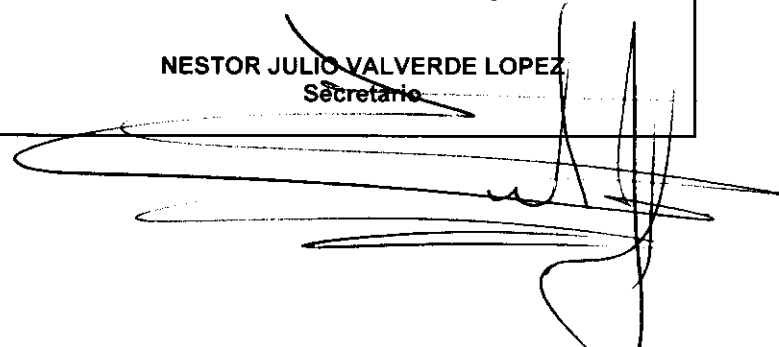
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21-04-2017 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000056

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00083-00
ACCIONANTE: MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 LABORAL.

Santiago de Cali, 20 ABR 2017

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurado por la señora MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa en el plenario que a folio 03 del expediente, obra Resolución 2250 del 11 de Agosto de 2007 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la señora MARIA ESMILDA CORRALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.365.005. El Acto administrativo señala que la accionante prestó sus servicios "como docente nacionalizada por más de 20 años en el establecimiento MANUELA BELTRAN del municipio de Ginebra (V)", cuya competencia corresponde al DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA ESMILDA CORRALES SANCHEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

ACC

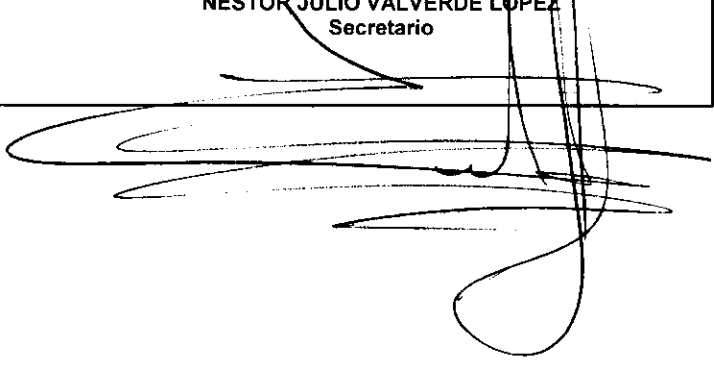
SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>21-04-2017.</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600357

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00085-00
Demandantes: HERMILSON BUITRAGO GALEANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
- POLICÍA NACIONAL

Medio de
Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 ABR 2017

De acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente.*” y el numeral 6 del artículo 156 del mismo código, señala que al demandarse por vía de reparación directa la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En materia de privaciones injustas de libertad, la línea comúnmente seguida alude al **lugar en donde se decidió sobre la medida de privación de la libertad**¹ (tesis aplicada desde la vigencia del CCA, artículo 134D).

Ahora bien, en la demanda particular se observa un acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA** donde se consignó: “*Es competente en primera instancia este despacho judicial, por la naturaleza de la acción y del hecho, **por razón del territorio** y por la cuantía de las pretensiones (artículo 155 del C.P.A.C.A.), la cual se determina de la manera siguiente:*”² (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto, se colige la falta de precisión del criterio determinante de competencia, pero al revisar los memoriales de poder otorgados para incoar la demanda (folios 1-36 del CP), se encuentra que todos están dirigidos al **Juez Administrativo de Buga- Valle**.

A lo dicho se agrega lo visto a folios 184 y 185 del CP, donde se indicó que el 29 de mayo de 2014, a la altura del kilómetro 3 de la vía principal de Ginebra (V), frente al restaurante Viejo Juancho, ocurrieron los hechos que originaron la acción penal y, al día siguiente, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buga con Función de Control de Garantías** legalizó el procedimiento de captura del Sr. Hermilson Buitrago Galeano, le imputó cargos y resolvió la solicitud de imposición de medida privativa de libertad en establecimiento carcelario, la cual se substituyó por detención domiciliaria cumplida en el precitado restaurante.

¹ Al respecto ver la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, a través del Auto con fecha 27 de enero de 2009, radicado: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C) y lo determinado recientemente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el 25 de octubre de 2011, Magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Expediente: 2009-00220-00 y el Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sala Segunda de Oralidad en Auto interlocutorio No. 300 del 28 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente: Gonzalo Zambrano Velandia, radicado: 05001233300020140195600 - Auto Interlocutorio No. 300 del 16 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente: Gonzalo Zambrano Velandia, radicado: 05001233300020140134800.

² Folio 195 del CP.

Todo lo expuesto permite señalar que la intención de la parte consiste en seguir el criterio empleado generalmente en estos asuntos, estos es, el lugar donde se decidió la solicitud de imposición de medida privativa de libertad.

No obstante lo anterior, debe anotarse que el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006³ en su artículo 2, dispuso que el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca comprendía jurisdiccionalmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, el cual a su vez cobija, entre otros, al municipio de Buga.

En ese orden de ideas, como el criterio que define la competencia por factor territorial en el asunto es el lugar de los hechos, es claro que conocimiento del proceso debe ser avocado por un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buga y no de Cali.

Por último, es importante poner de presente que en el municipio de Santiago de Cali se encuentran los domicilios o las sedes **seccionales** de las entidades demandadas y no las principales como lo requiere la norma.

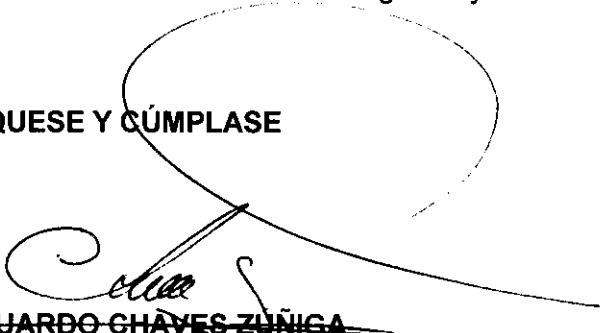
Así las cosas, se observa que este Despacho no es el competente para conocer y darle trámite al proceso y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiéndolo a la mayor brevedad posible al Circuito Judicial de Buga para que se efectúe su reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

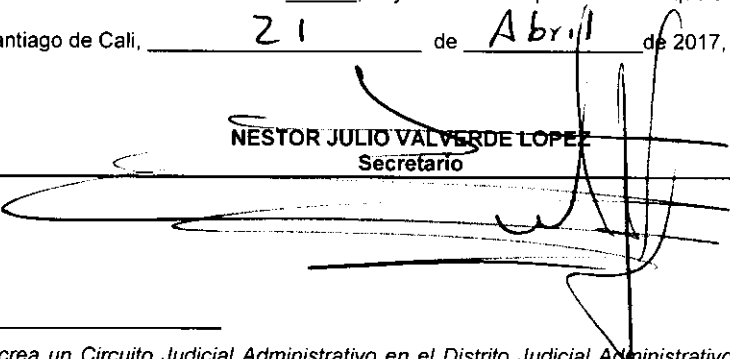
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer la demanda promovida por el Sr. Hermilson Buitrago Galeano y otros, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21</u>	de <u>Abril</u> de 2017, a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

³ Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 044

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 1 20 ABR 2017

En el presente asunto se profirió el auto interlocutorio No. 0000887 del 13 de octubre de 2016, a través del cual se decretaron pruebas en el proceso y, luego de haber revisado el material probatorio recibido, mediante el auto de sustanciación No. 230 del 29 de noviembre de igual año, el Despacho se permitió requerir al ente territorial porque se pudo corroborar la existencia de varias falencias entre las que se destacó el silencio guardado respecto de algunos puntos que fueron solicitados por la parte demandante, además de encontrar que en los archivos enviados habían casillas de información vacías.

Ahora bien, debido a que el Municipio demandado allegó respuesta frente al precitado requerimiento entonces se realizó la posesión del perito designado para lo de su cargo, quien a través de escrito radicado el 29 de marzo del año corriente (folios 627-630 del CP), solicitó requerir al Municipio de Santiago de Cali para que *envíe la información parametrizada* en los siguientes términos:

"1) Dado que las resoluciones demandadas establecen incrementos en los avalúos catastrales por estrato socio económico y por actividad, pido respetuosamente que los archivos sean separados por estratos socio económicos y actividad, vr. Gr. Un archivo para estrato 1, otro para el 2, otro para el 3, otro para el 4, otro para el 5, otro para el 6, otro para el comercial, otro para el industrial otro para el institucional. Este procedimiento aumenta el número de archivos pero los hace menos pesados para su análisis.

2) Conjuntamente con lo anterior, es decir en los mismos archivos anteriores, la información de los avalúos y su consecuente impuesto predial debe suministrarse por cada año con respecto al otro. Así: en el estrato uno el análisis del 2012 vs. 2013, 2013 vs. 2014, 2014, vs 2015, 2015 vs. 2016 y así para cada estrato socioeconómico y para cada actividad. Por lo anterior solicito que los archivos tengan las siguientes columnas e información:"

A efectos de evitar toda confusión, el perito advirtió que con la expresión *años* aludía a las vigencias fiscales y expuso los puntos que deben entregarse por cada una de éstas (desde el 2012 al 2016) respecto de cada estrato socioeconómico (1 a 6), discriminando los datos que se pasan a enlistar, teniendo como ejemplo la vigencia 2012-2013 en el estrato 6:

ID PREDIO
NÚMERO PREDIAL
NÚMERO PREDIAL NACIONAL
AVALUO 2012
AVALUO 2013
INCREMENTO POR CONSERVACIÓN
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN
PORCENTAJE IMPUESTO PREDIA
IMPUESTO PREDIAL 2013
VR PAGADO IMPTO PREDIAL POR LA VIGENCIA 2013
SALDO POR PAGAR POR LA VIGENCIA 2013

Es importante señalar que en esta oportunidad dicha información y su entrega completa (con todas las casillas diligenciadas) repercute en la pronta resolución del asunto, finalidad que obliga a las partes -especialmente a la demandada- a actuar de manera efectiva para lograr la consecución de la pruebas, sujetándose a las consecuencias sancionatorias que pueda implicar el desconocimiento de su carga, de acuerdo con lo previsto en el art. 44 del CGP sobre poderes correccionales del Juez, ya que el proceso sería dilatado manifiestamente (art. 43 del CGP).

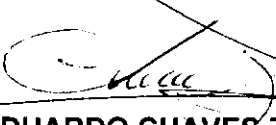
Por lo expuesto se, **DISPONE:**

1. REQUERIR al Municipio Santiago de Cali a través de los subdirectores de Impuestos y Rentas Municipales y Catastro Municipal, para que en el término no mayor e improrrogable a 5 días hábiles y con destino al proceso, alleguen **de forma efectiva** lo solicitado por el perito contador, Sr. Cesar Lot Abadia Saavedra, en el escrito visto a folios 627 - 630 del C1B, conforme con lo expuesto en este proveído.

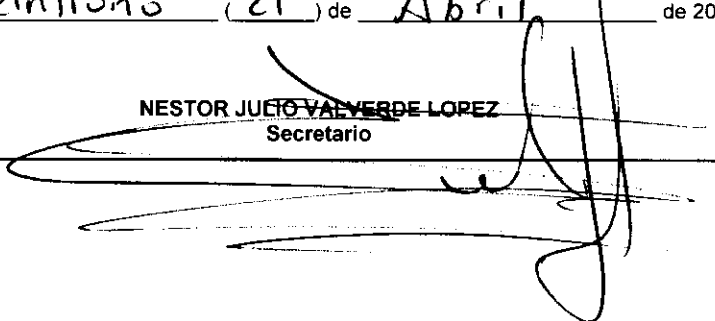
A efectos de evitar confusión alguna en el asunto, por Secretaría se acompañará copia del documento mencionado.

2.- SUSPENDER el conteo del término concedido al perito para realizar su dictamen, hasta cuando se reciba el material solicitado por éste para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veintiuno</u> (<u>21</u>) de <u>Abril</u> de 2017, a las 8 a.m.	
NESTOR JUAN VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600058

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00090-00
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO CHAVISTA GAMEZ
ACCIONADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 ABR 2017.

Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello, encontrando entre éstos la estimación razonada de la cuantía (art. 162 num. 6, concordante con el art. 155 num. 2 y el último inciso del art. 157 todos del CPACA).

La lectura de las precitadas normas permite comprender que cuando el asunto versa sobre prestaciones laborales periódicas de término indefinido, debe tenerse presente la regla de los 3 años y el cumplimiento de la obligación consistente en razonar la cuantía so pena de renunciarse al restablecimiento.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que a folio 41 del CP se anotó: *"Para efectos de establecer en el presente negocio la cuantía, debe según el mandamiento de los artículos citados, estimarse ésta por lo pretendido que son las diferencias de mesadas pensionales entre los valores reconocidos y los pretendidos desde el 26 de Octubre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 22 de Diciembre de 2008 por prescripción trienal. Así:*

Periodo	Valor Revisado	Valor Pagado R. 004380/99	Diferencia	Total adeudado
(...)				
Ene 01/14 Dic 30/14	4.392.707.00	2.984.786.90	1.407.920.10	19.710.894.00
Ene 01/15 Dic 30/15	4.537.227.00	3.082.986.30	1.454.240.00	20.359.360.00
Ene 01/16 Dic 30/16	4.844.397.20	3.291.704.40	1.552.692.80	21.737.699.00
Ene 01/17 Ene 30/17	5.183.505.00	3.522.123.70	1.661.381.30	1.661.381.30
TOTAL				63'469.334,3

De lo anterior se tiene que la cuantía razonada por la parte demandante, supera el límite legal que define la competencia judicial de conocimiento por dicho factor, la cual debe ser igual o menor al equivalente de 50 smlmv, es decir, \$36'885.850.

En consecuencia, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiendo el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

RESUELVE:

1.- **REMITIR** el proceso instaurado por el señor Jairo Alberto Chavista Games, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - reparto por la falta de competencia de este Despacho para tramitarlo y conocerlo, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

yo

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR NOTARIO

El auto anterior se reanuda por:

Estado No. 054

de 21 - 04 - 2017

Secretaria, [Signature]

[Signature]



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

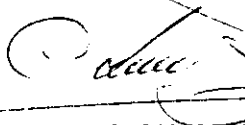
Auto interlocutorio No. 0000059

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00006-00
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
DEMANDANTE: LUZ EMMA SANCHEZ COQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 ABR 2017

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la cual se revoca el auto interlocutorio No. 197 del 07 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se impuso sanción por desacato a la doctora Piedad Cecilia Cardona Pérez en calidad de Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

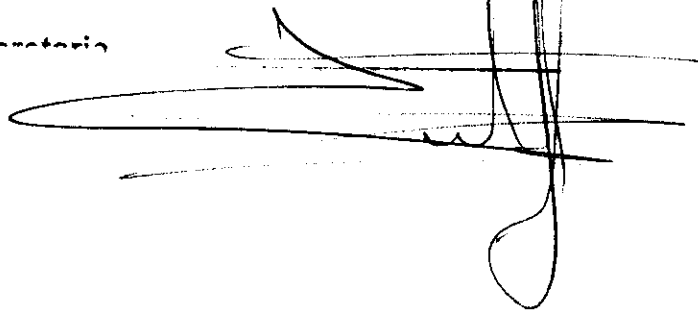
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

de 21 - 04 - 2014

Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the 'Secretaria' line and extending upwards into the date line.